Núm. 109.

Precio 6 ctos.

Este Boletin se publica los *Mártes*, *Jueves* y *Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la *Potenda*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártes 9 de Setiembre de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

"A las once de la noche de hoy, hallándose la poblacion en el mayor sosiego, se presentó un grupo de sediciosos á las puertas del cuartel del Pósito excitando á la rebelion del regimiento Infantería de Navarra: la tropa salió á dispersarlos, y á pesar del fuego que contra ella rompieron, lo consiguieron sin dificultad matando algunos y cogiendo á varios. La tranquilidad no se ha alterado en los demas puntos de la capital que sigue en el mayor órden. En su virtud he dispuesto se publique en el presente Boletin para conocimiento de los pacíficos habitantes de esta provincia, á fin de que se precavan contra las noticias falsas que circulan en los perturbadores del reposo público, prometiéndome de su sensatez y cordura continuarán como hasta aquí, dando pruebas de su amor al órden y obediencia á las leyes. Segovia 8 de Setiembre de 1845. =*José Balsera*.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica en 28 de Agosto último la Real órden siguiente:

"El empresario de la Diligencia de esta Corte á Toledo, D. Toribio Medrano, en instancia de 31 de Marzo último hizo presente al Ministerio de mi cargo que el Gefe político de Toledo le habia obligado á sacar la competente licencia del ramo de seguridad pública por el precio de 40 reales anuales, sin embargo de que satisface en esta capital el subsidio industrial y los demas impuestos que le corresponden, y de que hasta ahora no se habia obligado á las empresas de esta clase á obtener dicha licencia. Enterada S. M. asi como de lo expuesto por la Contaduría general del Reino, y teniendo presente que la tarifa de 28 de Enero de 1836, aprobada por las Córtes, señala la cantidad anual que deban satisfacer los carruages de seis ó mas caballerías, á cuya clase pertenecen los de las Diligencias; y que la Instruccion del subsidio industrial previene que aquellos se hallen sujetos al pago del mismo, sin embargo de que lo están al de la licencia de seguridad pública, ha tenido á bien resolver que se devuelva á D. Toribio Medrano los cuarenta reales que ha pagado en Toledo, por no ser el punto en que radica la empresa, pero que en lo sucesivo se obligue á esta y todas las demas de su clase á que obtengan y paguen en el punto donde se halle establecida la Direccion central, las licencias del ramo de seguridad pública correspondientes á los carruages que se emplean en el servicio público. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad y cumplimiento por quien corresponda. Segovia 5 de Setiembre de 1845.=*José Balsera*.

Seguida por los trámites correspondientes la causa formada contra el prófugo Natalio Vallecillo, por los robos perpetrados en las inmediaciones de la ciudad de Zamora el año de 1839, fue

condenado en rebeldía á 10 años de presidio, sin perjuicio de ser oido cuando se presentase. Como hasta el dia no lo haya hecho ni las diligencias practicadas en su busca hayan producido resultado alguno, para que tenga cumplido efecto la pena á que se hiciera acreedor, debo ordenar á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas empleados de proteccion y seguridad pública de la provincia, procedan instantáneamente á su prision, si se presentase en sus respectivos términos, conduciéndole con la mayor seguridad, prévia confrontacion de las señas individuales que se espresan, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la citada ciudad de Zamora, cual cumple al mejor servicio públicó. Segovia 4 de Setiembre de 1845.= *José Balsera.*

Señas del Natalio Vallecillo.

Edad 34 á 36 años, estatura corta, pelo negro, ojos negros y vivos, pestañas y cejas pobladas y negras, nariz regular, barba negra, cara redonda, color trigueño.

COLECCION

DE REALES CEDULAS, INSTRUCCIONES ORDENES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL RAMO.

(Continuacion).

Este disimulo de las Justicias, y la facilidad con que los Subdelegados y otras personas han apoyado las moratorias generales y parciales por un efecto de equidad mal entendida, ha traido á los Pósitos á un estado de oscuridad y decadencia tan lamentable, que ha sido preciso adoptar las disposiciones mas eficaces para su remedio, siendo una de ellas que la Contaduría general de mi cargo pusiese corrientes y expeditas, dentro del término mas breve que fuese posible, las cuentas de muchos años, que faltas de exámen y fenecimiento embebian graves dudas y dificultades sobre la legitimidad de fondos, y modo de proceder á su recaudacion, acogiéndose á este efugio las Juntas de intervencion para dilatar las cobranzas, aun en los años regulares y abundantes cosechas.

Verificada esta disposicion, y comunicados ya á todas las Justicias los finiquitos correspondientes á sus respectivas cuentas atrasadas y corrientes, con las prevenciones que califican el fondo legítimo de cada Pósito en fin del año pasado de 1802, faltaba al Consejo tomar las demas disposiciones conducentes para llenar las Reales intenciones de S. M. dirigidas á la regeneracion y fomento de estos fondos públicos, con toda la brevedad y por los medios mas propios y eficaces que puedan adoptarse: en cuya virtud, y teniendo presente este Supremo Tribunal las particulares circunstancias que concurren en el presente año, para esforzar mas que nunca la cobranza del fondo de los Pósitos, á fin de evitar los irreparables perjuicios que han de seguirse al Reino, si por efecto del subido precio de los granos careciesen los labradores de los necesarios para hacer la próxima sementera con toda la extension y abundancia que está recomendada, y ocurrir á las demas urgencias de los pueblos en casos de igual necesidad y carestía; se ha servido mandar que inmediatamente se expida circular á los Subdelegados y Juntas, previniéndoles que verificada la recoleccion y vencimiento de los plazos señalados á los deudores, procedan al efectivo reintegro de todos sus débitos, sin excepcion de persona alguna, arreglándose para ello á lo que expresamente dispone la Real instruccion en los artículos 20 y 21, y cumpliendo los Subdelegados por su parte con la obligacion que la misma les impone en el artículo 51; teniendo entendido unos y otros que con arreglo á la Circular de 11 de Abril de 1794, no pueden ni deben suspenderse las diligencias de cobranza á pretexto de haber pendientes recursos ó expedientes en solicitud de moratoria, ó pena de responder de las resultas las Intervenciones y Subdelegados que por esta causa ó con cualquier otro pretexto demoren la cobranza, despachando, en caso necesario y á su costa, comisionado en forma que la ejecute sin perjuicio de las demas providencias que correspondan á la calidad del exceso.

Tambien ha resuelto el Consejo que para evitar la malicia con que se han conducido muchos deudores, introduciendo pretensiones de aplazamiento con el objeto de extinguir paulatinamente, y sin tanto gravámen suyo, los respectivos créditos, haciendo despues ilusorias las providencias tomadas en su razon, no se admitan ni dé curso en lo sucesivo á semejantes recursos, y que los deudores que ya hubieren obtenido plazos, cumplan puntualmente con lo prevenido en las órdenes de su concesion, bajo responsabilidad de las Juntas que falten á su ejecucion, á las cuales se haga cargo por esta Contaduría de todas las partidas que dejaren de cobrarse en cada uno de los plazos señalados, con reserva de su derecho para que repitan contra quien hubiese lugar.

Lo participo á V. S., de acuerdo de este Supremo Tribunal, para que comunicándolo luego á todas las Justicias de los pueblos de su cargo, dispongan su puntual cumplimiento, sobre que ha de vigilar V. S. para avisar con oportunidad de cualquiera omision ó demora que advierta, á fin de hacerlo presente al Consejo para las providencias convenientes en su debido tiempo; prevenido tambien de que en todo el mes de Octubre han de presentar las Juntas en esa Subdelegacion los testimonios de reintegro, segun está mandado, para remitirlos al Consejo por mi mano, bajo la

multa de cincuenta ducados de inmediata exaccion á las que no lo cumplan; pero sin que por esta causa dejen de concederse en su debido tiempo las licencias de repartimiento con las formalidades prévias que ordena la Real Instruccion, á fin de que no padezca el menor atraso la próxima sementera, encargando V. S. á dichas Justicias, al tiempo de concederlas, la mayor imparcialidad en la distribucion de los granos, auxiliando proporcionalmente á todos los labradores para un objeto tan recomendable, y prefiriendo siempre á los que hubieren quedado solventes; dándome por de contado aviso del recibo de esta para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1804.=D. Pedro de Nalda.=Sr. Subdelegado de Pósitos de......

(Se continuará.)

INTENDENCIA.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas me dice con fecha 1º del actual lo siguiente:

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Agosto último la Real órden siguiente.=Enterada la Reina de la consulta de esa Direccion, fecha 22 del corriente, acerca de que no obstante lo que se dispone en el artículo 56 del Real decreto de 23 de Mayo último, relativo al establecimiento de la contribucion de consumos, seria conveniente que en los pueblos en que no hubiera mas que una fábrica de Cerveza, y en ella una sola caldera de menor cabida que las 30 arrobas que dicho artículo señala, continúe la fabricacion de dicho líquido, se ha dignado S. M. resolver que sin embargo de lo dispuesto en el referido artículo 56 del Real decreto citado, se permita la elaboracion de cerveza en calderas de menos de 30 arrobas de cabida en los pueblos en que no haya mas que una fabrica y en ella una sola caldera. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=La Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines."

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 4 de Setiembre de 1845. *Manuel Bravo.*

Insértese.=*Balsera.*

Comandancia general de la provincia de Segovia.

En la Secretaría de la Comandancia general de esta provincia, sita en la calle del Parador, número 4, se halla la licencia absoluta del soldado que fué del regimiento Infantería de Zaragoza, Eusebio Herrero, natural de Carboneros; y á fin de que llegue á noticia del interesado, y no se le siga perjuicio, he dispuesto se anuncie en el presente Boletin para que se presente á recogerla, por sí ó por medio de apoderado legal que nombre al efecto á quien se le entregará bajo recibo. Segovia 5 de Setiembre de 1845.=*José Balsera.*

Comision de dotacion de Culto y Clero de esta Diócesi.

Habiendo cesado las oficinas de Amortizacion de esta capital en la administracion de los bienes no enagenados, pertenecientes al Clero, conforme á la ley de 3 de Abril del presente año; esta Comision ha dispuesto: Que todas las rentas, censos, foros y derechos que en cualquiera concepto procedan de bienes no enagenados y devueltos á virtud de dicha ley, ingresen al cargo de sus conocidos acreedores. En su consecuencia, y con el fin de evitar la confusion á los colonos y censualistas comprendidos en la demarcacion de esta diócesi, se previene: Que las expresadas rentas, censos, foros y derechos que correspondan á las iglesias, clero catedral, parroquial, abacial y beneficial de la misma, las pongan á disposicion de los referidos acreedores, con la brevedad que exigen las precisas y perentorias atenciones de la Comision. Segovia 6 de Setiembre de 1845.=El Presidente, *D. Antolin García Lozano. Domingo Fernandez*, vocal Secretario.

Insértese.=*Balsera.*

Habilitacion de retirados.

En el dia de ayer se me ha satisfecho la mensualidad mandada abonar por la Direccion general del Tesoro en 16 del pasado Agosto: en su virtud los Sres. Gefes, Oficiales é individuos de tropa, pueden desde luego presentarse á percibirla. Segovia 6 de Setiembre de 1845.=*Valentin Sebastian.*

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento de esta Villa de Atienza ha resuelto, á mas de los medios de seguridad y conveniencia de las personas, géneros y ganados que concurran en la próxima feria que tiene desde el 15 al 22 venidero de Setiembre, no se cobren mayores derechos alcabalaterios, que solo dos reales p. % de toda venta que adeudaba el cuatro; un solo real p. % de aquellos géneros que devengan el dos, y nada por puestos, puntos, pases ni otro concepto. Atienza 31 de Agosto de 1845.=El Presidente del Ayuntamiento, *Cecilio Solana.* Por acuerdo de S. I., *Aniceto Victor Delgado*, Secretario.

Insértese.=*Balsera.*

Tarifa de derechos sobre el consumo de especies determinadas.

	Unidad, peso ó medida.	CENSO DE POBLACION. 1.ª Poblaciones de 500 vecinos abajo.	2.ª Poblaciones de 501 á 1,200.	3.ª Poblaciones de 1201 á 2, 400.	4.ª Poblaciones de 2401 á 3,600.	5.ª Poblaciones de 3601 á 4,600.	6.ª Idem de 4601 á 8601, y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600.	7.ª Idem que pasen de 8,601, y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600.	8.ª MADRID.
		Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.
Vino de todas clases.	Arroba.	» 24	1 2	1 20	2 12	3	3 17	4 17	6 17
Aguardientes Hasta 20 grados.	Id.	5	6	7	8	9	11 17	12	14
Aguardientes De 20 inclusive á 23.	Id.	6	7	8	9	10 17	12	13 28	16
Aguardientes De 23 inclusive á 26.	Id.	7	8	9	10	11 17	13	14 28	17
Aguardientes De 26 inclusive á 30.	Id.	8	9	10	11 20	13	14	15 28	18
Aguardientes De 30 inclusive á 34.	Id.	10	11	12	13	14 17	16	17 28	20
Aguardientes De 34 inclusive arriba.	Id.	11	12	13	14	15 17	18	19 28	23
Licores.	Id.	12	14	16	17	19	21	23	26
Aceite de oliva.	Id.	2	2 17	3	3 17	4	4 17	5	6
CARNES MUERTAS.									
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero y macho cabrío.	Libra.	» 2	» 2	» 5	» 5	» 6	» 6	» 7	» 8
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.	» 4	» 4	» 5	» 5	» 6	» 6	» 7	» 8
Tocino salado, manteca idem, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos y compuestos.	Id.	» 6	» 6	» 8	» 8	» 10	» 10	» 12	» 12
Cecina de vaca, buey y macho cabrío.	Id.	» 4	» 4	» 4	» 5	» 5	» 6	» 6	» 8
CARNES EN VIVO.									
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.	Uno.	17 17	20	45	50	55	60	65	70
Novillos y novillas de 2 á 4 años.	Id.	12	12	30	32	40	40	45	50
Terneras hasta 2 años.	Id.	9	9	24	24	30	30	35	40
Carneros, borregos y borregas.	Id.	1	1	3 17	3 17	4	4	4 17	5
Ovejas.	Id.	» 24	» 24	1 17	2	2	2	3	3
Corderos lechales hasta fin de Abril.	Id.	1	1	2	3 17	4	4	4 17	5
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.	Id.	1 20	1 24	2 20	4 17	5	5 17	6	7
Cabritos hasta fin de Abril.	Id.	1	1	1	1 17	1 17	1 17	2	2
Id. desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.	Id.	2	2	2 17	2 17	3	3	3 17	4
Cerdos cebados.	Id.	10	10	12	12	15	15	24	30
Id. sin cebar de mas de medio año.	Id.	6	6	8	8	10	10	12	14
Id. de cria y hasta seis meses.	Id.	1 17	1 17	2	2 17	3	3 17	4	4

Derechos uniformes en todo el reino.

		Rs.	Mrs.
Sidra y chacolí.	Arroba.	»	24
Cerveza.	Id.	2	17
Jabon duro	Id.	5	
Id. blando.	Id.	3	

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.=Segovia 12 de Agosto de 1845.=*Manuel Bravo.*=Agosto 12 =Insértese.=*Balsera.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.